

San Carlos de Bariloche, 4 de septiembre de 2026.

**VISTO:**

El expediente "**CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA**" **BA-25254-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

**1) A la cuestión por decidir, los Dres. CORSIGLIA y RIAT dijeron:**

**I.** Que corresponde resolver si es admisible la casación interpuesta por el ejecutado (E0199), contestada por la ejecutante (E0209), contra la resolución del 16/06/2026 (I0167) que dejó sin efecto la exigencia de una fianza y de una caución juratoria fijadas en los términos del art. 541 del CPCC, autorizó la transferencia de la suma liquidada provisionalmente por honorarios y estableció pautas para una nueva liquidación, amén de resolver sobre las costas y honorarios de segunda instancia.

**II.** Que dicho recurso es inadmisibles porque lo recurrido no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal (art. 251 del CPCC), ni el planteo afecta realmente a una cuestión jurídica o de derecho que justifique una instancia extraordinaria (art. 252 del CPCC), ni el recurrente demuestra una arbitrariedad del pronunciamiento.

Ello, por lo siguiente.

**a)** Lo recurrido no es una sentencia definitiva ni una resolución equiparable a tal.

A los fines de la casación se entiende por "sentencia definitiva", o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental, siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnefoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRN-S1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etcétera). Debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación.

El recurrente se extiende en los gravámenes irremediables que le causaría lo resuelto, pero no demuestra con ello que se trate de una sentencia definitiva ni equiparable a tal. "Sentencia definitiva" no debe confundirse con "gravamen irreparable". La mera existencia de un gravamen irreparable no convierte a cualquier providencia o resolución en sentencia definitiva a los fines de la casación. Lo

irreparable es una condición necesaria pero no suficiente para que la sentencia se reputa definitiva a tales fines ya que, además, debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (art. 220 del CPCC).

Ninguna de las cuestiones abordadas por el pronunciamiento cuestionado convierte a lo resuelto en sentencia definitiva o equiparable a tal.

Lo relativo a las fianzas no pone fin a la discusión ni impide la continuación del trámite, sino todo lo contrario. Las resoluciones dictadas en materia de liquidación tampoco implican una sentencia definitiva respecto de la cuestión principal, aunque pueda causar un gravamen irreparable; como así tampoco constituyen sentencia definitiva a los fines de la casación los pronunciamientos formulados sobre cuestiones meramente procesales en vez de sustanciales (STJRN-S1, "Schmidt c/ Schmidt", 05/07/2018, 055/18), salvo casos excepcionales de arbitrariedad que aquí no concurren (por ejemplo: STJRN-S1, "BTC c/ CEB", 18/09/2007, 132/07).

En síntesis, lo resuelto en este caso no versa sobre el fondo del asunto ni impide la continuación del trámite.

**b)** La argumentación de la recurrente no alcanza a demostrar una causal jurídica de casación (art. 252 del CPCC), ya que: **1)** no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal; **2)** tampoco que haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; y **3)** tampoco que haya contradicho la doctrina -concretamente invocada- establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por alguna Cámara provincial en asuntos no resueltos por dicho Tribunal.

El recurrente se dispersa en una serie de cuestiones fácticas y procesales totalmente ajenas a la casación, relativas fundamentalmente a la existencia e imputación de pagos, prueba de gastos reintegrables, devengamiento de intereses, firmeza de providencias provisionales, etcétera.

Sugiere una errónea aplicación de la norma que permite exigir una fianza al ejecutante (art. 541 del CPCC) cuando el ejecutado ha promovido el proceso ordinario para oponer las defensas vedadas en la ejecución (art. 501 del CPCC); pero no desvirtúa eficazmente los argumentos del fallo recurrido, ya que sigue sin demostrar que el juicio por cosa juzgada írrita que ha promovido tenga por objeto ventilar defensas que no

pudieron deducirse ni resolverse en este ámbito.

La resolución ahora cuestionada ha dado sobrados fundamentos de que el nuevo juicio procura reabrir cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución en esta ejecución, y eso no resulta cabalmente desvirtuado por el recurrente. Por lo tanto, tampoco se ha desvirtuado la correcta aplicación de esas normas.

Asimismo, el recurrente esboza que lo aquí resuelto importaría un prejuizgamiento sobre la suerte del nuevo juicio. Sin embargo, lo aquí decidido se ha limitado a considerar que la pretensión ventilada en aquél no es exactamente la discusión de cuestiones vedadas en la ejecución, sin adelantar en modo alguno opinión acerca de los vicios de nulidad allí planteados. En todo caso, si el interesado considera que se ha incurrido en prejuizgamiento podrá plantear oportunamente en aquellas actuaciones las recusaciones que puedan corresponder según su criterio, pero eso es completamente ajeno a la casación aquí planteada.

En resumen, no se demuestra concretamente que la solución adoptada haya obedecido a la omisión, errónea interpretación o incorrecta aplicación de normas jurídicas o doctrinas legales clara, categórica y concretamente indicadas en el recurso, que justifique la intervención extraordinaria del Superior Tribunal de Justicia.

c) El recurrente tampoco demuestra una arbitrariedad en lo resuelto, causal pretoriana de casación.

La decisión ha sido suficientemente fundada y motivada. Basta con repasar el pronunciamiento impugnado para advertir que se han expuesto las razones de la decisión. Motivar un fallo es explicitar suficientemente sus fundamentos, aunque fuera de modo sucinto, tanto en lo que hace a los hechos cuanto al derecho; de modo que la solución resulte de la lógica y no de la pura voluntad del juzgador. Por eso, la arbitrariedad ocurre ante la ausencia palmaria y grave de fundamentos, e interpretar que una sentencia es arbitraria o absurda constituye un remedio último, excepcional, y restrictivo, sólo justificado en casos extremos donde sea evidente el abuso del poder jurisdiccional (STJRN-S1, 29/09/2005, "Gallardo c/ Las Victorias", 107/05).

Según el Superior Tribunal de Justicia, podrán encontrarse argumentos para disentir con la solución dada y poner en duda la justicia del fallo, pero ello excede a la casación que se limita a un control de legalidad y no del acierto estimativo del pronunciamiento (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13).

Justamente, el carácter extraordinario del recurso exige una interpretación restrictiva de la supuesta arbitrariedad, porque es la excepción que permite como

remedio último y sólo en casos extremos adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13). No alcanza con enunciar simplemente la arbitrariedad y plantear una selección y valoración de las circunstancias diferente a la del fallo, ya que es preciso demostrar una verdadera deficiencia lógica en la decisión, o que ésta consagra lo impensable, lo inconcebible, lo que no puede ser de ninguna manera (STJRN, Secretaría I, "Villalón", 13/07/2012, 050/12). Y en este caso no es impensable ni inconcebible la solución adoptada.

En fin, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRNS1, "Acarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera).

En este caso, la argumentación del recurso es insuficiente para superar ese examen liminar.

**III.** Que todo ello es suficiente para denegar la casación por no cumplir la totalidad de los requisitos de admisibilidad (art. 255 del CPCC), a pesar de que: **a)** el recurso cumpla con los requisitos formales reglamentarios (Acordada 09/23); **b)** el recurso se haya interpuesto en término (art. 252 del CPCC); **c)** el valor de la cuestión involucrada sea suficiente (art. 251 del CPCC); y **d)** el recurrente recurrente haya efectuado depósito respectivo (art. 253 del CPCC).

**IV.** Que las costas del recurso denegado deben imponerse a la recurrente por no existir razones para apartarse de la regla general del resultado (art. 63 del CPCC).

**V.** Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia, porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (arts. 6, 15 y concordantes de la Ley 2212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (art. 40, ley citada, por analogía).

**VI.** Que, finalmente, al denegarse la casación deviene abstracta la autorización pedida por la ejecutante para continuar la ejecución bajo fianza (E0206; art. 256 del CPCC), ya que dicha ejecución queda expedita.

**VII.** Que, en síntesis, proponemos resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar la casación interpuesta por el ejecutado (E0199) contra la resolución del 16/06/2026 (I0167). **Segundo:** Imponer al ejecutado las costas de la casación denegada. **Tercero:**

Regular los honorarios del Dr. Ernesto H. Saavedra (abogado de la ejecutante), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios del Dr. Pablo Sigüenza (abogado del ejecutado), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia. **Quinto:** Declarar abstracta la autorización pedida en los términos del art. 256 del CPCC (E0206). **Sexto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCC). **Séptimo:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Denegar la casación interpuesta por el ejecutado (E0199) contra la resolución del 16/06/2026 (I0167).

**Segundo:** Imponer al ejecutado las costas de la casación denegada.

**Tercero:** Regular los honorarios del Dr. Ernesto H. Saavedra (abogado de la ejecutante), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

**Cuarto:** Regular los honorarios del Dr. Pablo Sigüenza (abogado del ejecutado), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

**Quinto:** Declarar abstracta la autorización pedida en los términos del art. 256 del CPCC (E0206).

**Sexto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCC).

**Séptimo:** Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara  
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara  
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara